



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 128 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220045000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Harbey Cerquera Losada	Luz Mercedes Tovar Camacho	04/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kelly Yurany Losada Montenegro	Lucila Montenegro	04/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kelly Yurany Losada Montenegro	Lucila Montenegro	04/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220027500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro	Lina Maria Martinez Cardoso	Wilmer Preciado Garcia	04/10/2022	Auto Decide - 1). Reconocer Interés Jurídico, Conforme Al Artículo 491

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4227ad16-58c1-44ca-b1ae-036bc06f772f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 128 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



De Naturaleza
Liquidatoria

Del Código General Del
Proceso, Para Actuar En
Esta Acción A Martin
Preciado Alvarez Menor De
Edad Representado Por Su
Madre Deisy Janeth
Alvarez Silva, En Calidad
De Hijo Y Heredero Del
Causante Wilmer Preciado
Garcia Quien Acepta La
Herencia Con Beneficio De
Inventario. 3). Se
Reconoce Personería Al
Abogado Rafael Eduardo
Escobar Anillo T.P.
223.452 Del C. S. De La
Judicatura, Como
Apoderado Del Menor
Martin Preciado Alvarez
Representado Por Su
Madre Deisy Janeth
Alvarez Silva, En La Forma
Y Términos Del Poder

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4227ad16-58c1-44ca-b1ae-036bc06f772f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 128 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022

					Conferido.
41001311000420220040300	Procesos Verbales	Ascencion Forero	Aquilino Duran Bermudez	04/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220042200	Procesos Verbales	Claudia Lorena Lalinde Dussan	Rosalbina Espinosa De Diaz	04/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220002400	Procesos Verbales	Jose Harbey Cerquera Losada	Luz Mercedes Tovar Camacho	04/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Para Conocimiento De Las Partes Dentro Del Proceso En Referencia, Como A Los Apoderados, Se Le Informa Que A La Demanda De Liquidación De Sociedad Patrimonial Que Ha Presentado El Demandante Jose Harbey Cerquera Losada, Se Le Ha Dado La Radicación 41001-31-10-004-2022-00450-00, Y La Misma Ha Sido Inadmitida.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4227ad16-58c1-44ca-b1ae-036bc06f772f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 128 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190024000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jose Aldemar Mesa Polanco	Tatiana Mesa Charry	04/10/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva Sala Civil Familia Laboral, En Su Proveido De Fecha 04 De Mayo De 2022, Mediante La Cual Declaro Desierto El Recurso De Apelación Formulado Por La Parte Demandante Contra La Sentencia Del 30 De Septiembre De 2021, Que Negó Las Pretensiones De La Demanda.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4227ad16-58c1-44ca-b1ae-036bc06f772f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	04 DE OCTUBRE 2022
Auto interlocutorio	948
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00450-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JOSE HARBEY CERQUERA LOSADA
Demandado:	LUZ MERECES TOVAR CAMACHO
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado, no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Para el presente asunto solo se relacionaron unos activos sin estimar su valor y de pasivos no se dijo nada.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, el artículo 523 C.G.P en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f7907c587cba4e1b4a2b5899edeaf4123db6c816673247e82fa79368453322**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	4 DE OCTUBRE 2022
Auto interlocutorio	944
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00447-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	KELLY YURANY LOSADA MONTENEGRO
Causante:	LUCILA MONTENEGRO
Decisión:	ADMITE DDA.

La demanda de la referencia, incoada por la señora **KELLY YURANY LOSADA MONTENEGRO**, quien concurre a la sucesión en calidad de heredera, solicita la apertura de la **SUCESION** de su **extinta madre LUCILA MONTENEGRO**, quien falleciera 11 de marzo de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

La demanda fue radicada bajo el No. 410013110004-2022-00044700 y al reunir ésta las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, se ADMITE,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada de **LUCILA MONTENEGRO**, quien falleciera 11 de marzo de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila

SEGUNDO: Sígase el trámite indicado en el artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a **KELLY YURANY LOSADA MONTENEGRO** en su calidad de hija de la extinta **LUCILA MONTENEGRO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: REQUERIR a: **EDUARDO LOSADA TRIVIÑO**; cónyuge de la extinta **LUCILA MONTENEGRO**, para los efectos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y fines del artículo 1289 del Código Civil, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia. El requerimiento se hará mediante la notificación de este auto, en la forma prevista por el Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMESE a la DIAN la iniciación del presente proceso sucesorio, por secretaria remítase el expediente.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA, T.P. 149.081 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora KELLY YURANY LOSADA MONTENEGRO , en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a2efec8bf486249185669ece43d66d8958e0744c70506b38124d890ff607d8**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 DE OCTUBRE 2022

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00275-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	Menor MARIA GABRIELA PRECIADO MARTINEZ, representada por su madre LINA MARIA MARTINEZ CARDOSO
Causante	WILMER PRECIADO GARCIA
Decisión:	Reconoce heredero y apoderado
<i>Escrito 13-09-2022</i>	

A través de apoderado judicial concurre al presente proceso la señora DEISY JANETH ALVAREZ SILVA madre y representante legal del menor MARTIN PRECIADO ALVAREZ hijo del causante WILMER PRECIADO GARCIA, y manifiesta que su poderdante en representación del menor MARTIN PRECIADO ALVAREZ acepta la herencia con beneficio de inventario.

Al respecto el Despacho Dispone:

1). **RECONOCER INTERÉS JURÍDICO**, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a MARTIN PRECIADO ALVAREZ menor de edad representado por su madre DEISY JANETH ALVAREZ SILVA, en calidad de hijo y heredero del causante WILMER PRECIADO GARCIA quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3). Se **RECONOCE personería** al abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO T.P. 223.452 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del menor MARTIN PRECIADO ALVAREZ representado por su madre DEISY JANETH ALVAREZ SILVA, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b878b287e885617cc191cc019588f209618da3f4bc69505cdc4b090748135c**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	4 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	954
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00403-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	ASCENSION FORERO
Demandados:	Indeterm. del extinto AQUILINO DURAN BERMUDEZ
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1-ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por ASCENSION FORERO contra Indeterminados del extinto AQUILINO DURAN BERMUDEZ.

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante AQUILINO DURAN BERMUDEZ, el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

4-Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante AQUILINO DURAN BERMUDEZ, designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

5-. En demanda se indica como demandado al ICBF, pero no se dice qué relación existe con el causante para tener dicha entidad como accionada y legitimada en esta acción. En el presente asunto estamos frente a un proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial donde no existen herederos determinados y por ende solo se accionará contra indeterminados. Es de anotar que la vinculación del ICBF aplica en el proceso de sucesión ante la

ausencia de herederos del causante. Por lo anterior no se tendrá como demandado al ICBF.

6- Para efecto del decreto de la medida cautelar que solicita de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-162298 de la oficina de registro e instrumentos públicos, primero se debe estimar la cuantía y luego prestar caución por el 20% de la misma.

7-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA identificado con C.C. No. 1.075.218.157, T.P. No. 259.603 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejandroabogado86@gmail.com cel. 3214104602.

NOTIFIQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4cc5d58fd16346f5c51682ffe2e3fa67315b04f320c2b76ec758b479985de9**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha	04 de octubre 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00422-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN
Demandado	ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ, SAUL DIAZ, DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA, e indeterminados del causante CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOSA
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	958

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de la demandante CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN con el extinto CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOSA, para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

2). No se dice en la acción en calidad de que se demanda a la señora ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ, SAUL DIAZ, DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA, o que nexos tienen con el causante CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOSA. (ART.82-4 C.G.P.)

3). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para el presente caso se suministró el correo electrónico del demandado DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA, pero no se indica la forma cómo la obtuvo, y la dirección física de ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ, SAUL DIAZ.

49. No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** al correo electrónico diegofernan2009@gmial.com copia de esta y sus anexos al demandado DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA, tal como lo dispone el artículo 6 inciso 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022. Como también a la dirección física de los demandados ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ y SAUL DIAZ, carrera 29 No. 2i 16 Barrio las américas de Neiva.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 C.G.P., el artículo 6 inciso 5, el inciso 2º. del artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68de840f538c8f3797209df683027125308a9bb1831f31a493b3ea93ed56f**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	04 DE OCTUBRE 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00024-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JOSE HARBAY CERQUERA LOSADA
Demandado:	LUZ MERECES TOVAR CAMACHO
Decisión:	En conocimiento partes radicado L.S.P.

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial que ha presentado el demandante JOSE HARBAY CERQUERA LOSADA, se le ha dado la radicación [41001-31-10-004-2022-00450-00](#), y la misma ha sido Inadmitida.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b838ada5dd9e1449a15c18d88707d6c42241a780d85d247f3969e13740f2e70**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	04 DE OCTUBRE 2022
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JOSE ALDEMAR MESA
Demandada:	JUAN CAMILO MESA CHARRY y otros
Radicación:	41001-31-10-004-2019-0024000
Decisión:	Estar a lo resuelto por el tribunal declare desierto recurso.
Escrito 07-09-2022	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, en su proveído de fecha 04 de mayo de 2022, mediante la cual DECLARO DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc2f22cdc355f6ae80ff306770c930de3b364a6f714f9a40620397a8872be7b**

Documento generado en 04/10/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 05-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2010 00255	Ordinario	CAROLINA MENDEZ FONSECA	ELIA MARIA CONDE	Auto decreta levantar medida cautelar	04/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-10-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	30 de septiembre 2022
Auto interlocutorio	932
Radicado:	41001-31-10-004-2010-00255-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	CAROLINA MENDEZ
Demandado:	ELIA MARIA CONDE
Decisión:	Se accedió levantar cautela
Escrito 19-09-2022	

En escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico el apoderado de la demandante CAROLINA MENDEZ, solicita se levante la medida cautelar decretada dentro del proceso presente proceso respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-193144.

Al respecto el juzgado dispone:

1). Teniendo en cuenta que el presente juicio término mediante sentencia de fecha 01-04-2013, **se accede a levantar la medida cautelar** que solicita la demandante respecto de la inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-193144. Librase oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad comunicando lo aquí decidido, así mismo indicar que nuestro oficio No. 2908-2010-255 de fecha 07-11-2013, mediante el cual se ordenó la cautela queda sin efecto.

2).La anterior decisión en aplicación al numeral 3 inciso segundo del artículo 598 C.G.P., que dice: “ **si dentro de los dos (2) meses siguientes a la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares**”. Resaltado fuera de texto, siendo que en este Despacho no se tiene conocimiento de trámite de liquidación de sociedad patrimonial y conforme al folio de matrícula inmobiliaria allegada del bien por la parte solicitante no se observa inscrita anotación sobre trámite liquidatorio con inscripción de sentencia o escritura pública aprobatoria de partición.

Como también en atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 597 C.G.P, ya que la demandante fue quien solicitó la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb94647255c3cd65a31a859130ccb98593ca60d0fe3024d30b3156b09c2f933**

Documento generado en 30/09/2022 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>